CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, mayo 19 de 2017. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 18 de abril de 2017 (fls. 113-119), proferida en audiencia, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27 y 28 de abril; 2 y 3 de mayo de 2017 (inhábiles 22, 23, 29 y 30 de abril; y 1 de mayo de 2017). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 121-125).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No. **623**

RADICADO No.	: 76-147-33-33-001-2015-00543-00
DEMANDANTE	: MARÍA AYDEE ROJAS BOLIVAR
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, mayo diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 055 del 18 de abril de 2017, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que el demandado, presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes primero (1º) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las once y cuarto de la mañana (11:15 a.m.),** para llevar a cabo audiencia de conciliación.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, mayo 19 de 2017. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 25 de abril de 2017 (fls. 110-114), proferida en audiencia, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 26, 27 y 28 de abril; 2, 3, 4, 5, 8, 9 y 10 de mayo de 2017 (inhábiles 29 y 30 de abril; 1, 6 y 7 de mayo de 2017). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 115-118).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No. **621**

RADICADO No.	: 76-147-33-33-001-2015-00585-00
DEMANDANTE	: MARÍA ESPERANZA VARGAS CARDONA
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, mayo diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 061 del 25 de abril de 2017, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que el demandado, presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes primero (1º) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a.m.),** para llevar a cabo audiencia de conciliación.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 079

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 22/05/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, mayo 19 de 2017. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 25 de abril de 2017 (fls. 104-108), proferida en audiencia, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 26, 27 y 28 de abril; 2, 3, 4, 5, 8, 9 y 10 de mayo de 2017 (inhábiles 29 y 30 de abril; 1, 6 y 7 de mayo de 2017). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 109-112).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No. **624**

RADICADO No.	: 76-147-33-33-001-2015-00586-00
DEMANDANTE	: FRANCY ELENA TAMAYO DE VIDARTE
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, mayo diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 062 del 25 de abril de 2017, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que el demandado, presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes primero (1º) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.),** para llevar a cabo audiencia de conciliación.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 079

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 22/05/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, pasa solicitud presentada por parte de la apoderada de la parte demandante en la que informa que desiste del proceso visible a folio **106-107** del expediente.
Así mismo me permito informar al señor Juez que el presente proceso está pendiente de audiencia inicial Art. 180 CPACA. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo siete (07) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, mayo diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 622

Radicado: **76-147-33-33-001-2015-00686-00**
Demandante: **ANA MARIA JORDAN GIRALDO**
Demandado: **MUNICIPIO DE CARTAGO- DEL VALLE DEL CAUCA**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)**

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presenta desistimiento del presente proceso a folio **106-107,**en la cual se solicita dar traslado de este a la parte demandanda y no ser condenada en costas. Sobre la presente solicitud el despacho observa que la apoderada cuenta con la facultad expresa para desistir según poder especial obrante a folio **1-2,** es decir que puede disponer del derecho en litigo y decir no continuar con el trámite del proceso. Razón por la cual la petición se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

En cuanto a la inquietud de no ser condenada en costas y perjuicios, se procederá a correr traslado de esta a la parte demandada por tres (3) días, conforme a lo establecido en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, con el propósito de manifestar si existe o no oposición a la solicitud de no condena en costas y expensas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Correr traslado por 03 días a la parte demandada, **Municipio de Cartago- Valle del Cauca**, de la solicitud de desistimiento y de no ser condenada en costas presentada por la parte demandante.

2. una vez surtido el traslado, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre el desistimiento.

3. Dejar sin efectos el auto de sustanciación No. 1340 de 13 de diciembre de 2016, por medio del cual se citó a las partes para audiencia inicial.

4. se reconoce personería al abogado Delio María Soto Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía número 6.524.403 expedida en Alcalá- Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.128 del C S de la J. como apoderado de la parte demandada en los términos y con las facultades del poder visible a folio 100-101 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 079

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 22/05/2017

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por los demandados, corrieron los días 26, 27 y 28 de septiembre de 2016 (Inhábiles, 24 y 25 de septiembre de 2016). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, mayo diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, mayo diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 619

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-01004-00
DEMANDANTE	LUDY ZAMORANO RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA Y JOSÉ DANIEL VALENCIA MEJÍA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que los demandados Municipio de Cartago – Valle del Cauca y el señor José Daniel Valencia Mejía, contestaron la demanda dentro de término (fl. 188), se procederá a incorporar los escritos que las contienen al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente los escritos de contestación de la demanda presentados oportunamente por los demandados José Daniel Valencia Mejía (fls. 111-117) y Municipio de Cartago – Valle del Cauca (fls. 118-187).

2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 2 de noviembre de 2017 a las 9 A.M.

3 - Reconocer personería al abogado Julián Andrés España Piñeros, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.291.345 expedida en Pereira - Risaralda y T.P. No. 244.503 del C. S. de la J., como apoderado del demandado José Daniel Valencia Mejía, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fls. 116).

4 - Reconocer personería al abogado Delio María Soto Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.524.403 expedida en Versalles – Valle del Cauca y T.P. No. 122.128 del C. S. de la J., como apoderado del demandado Municipio de Cartago - Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fls. 165-166).

5 - Reconocer personería al abogado José Alveiro Piedrahita Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.233.350 expedida en Cartago – Valle del Cauca y T.P. No. 265.096 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fls. 97-98). Dado lo anterior, se acepta la renuncia al poder otorgado inicialmente al abogado César David Grajales Suárez.

6 – Notifíquese por estado la presente decisión.

7 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

8 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

9 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 079

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 22/05/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrió los días 26, 27 y 28 de septiembre de 2016 (Inhábiles, 24 y 25 de septiembre de 2016). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, mayo diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, mayo diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 620

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-01005-00
DEMANDANTES	GERARDO ANTONIO OSSA GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 156), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Adicionalmente, observa el despacho que obra contestación a la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 134-138). Frente a lo anterior, el despacho debe indicar que por ahora y con lo conocido hasta este momento, no considera esta instancia necesaria la vinculación como parte pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A, por cuanto de un lado, no fue promovida demanda en su contra, y de otro, el auto admisorio de la demanda no ordenó su integración (fls. 108-109), además, en este tipo de demandas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el llamado a responder es de manera exclusiva el referido fondo. Sobre lo expuesto, dijo:

> *"Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya*

sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.

No obstante lo anterior, y aún cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo[1]".

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 121-133).

2 – Tener como improcedente y no incorporar con validez al expediente, la contestación de la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones antes expuestas.

3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 2 de noviembre de 2017 a las 10 A.M.

4 - Reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique Del Valle Amarís y Carolina Muñoz Botero, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.242.748 y 1.112.771.830 y T.P. Nos. 148.968 y 243.037 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 126-127).

5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

---

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B", Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS, Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 079

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 22/05/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria